

Salto, 6 de marzo de 2015.-

1) VISTAS:

Las presentes actuaciones presumariales, en las que se indaga a la Sra. **L. G. C. G.**, cédula de identidad xxx, oriental, de estado civil casada, de 43 años de edad, enfermera, domiciliada en xxx de esta ciudad; por la presunta comisión en carácter de autora penalmente responsable, de **un delito continuado de Privación de Libertad** (artículos 58, 60 nral. 1 y 281 del Código Penal).

2) HECHOS ATRIBUIDOS:

De las mencionadas actuaciones presumariales surge palmariamente verificada la ocurrencia de los siguientes hechos que a continuación se describen:

1.- Que el día tres del corriente mes de marzo, se presentó ante esta Sede la Sra. Fiscal Letrada Departamental de Salto de Primer Turno, Dra. María Auxiliadora Cosse solicitando se practique inspección judicial y eventualmente allanamiento en la finca sita en la calle Silvestre Blanco al xxx en la que presumiblemente funcionaría un hogar de ancianos; y en la finca ubicada en calle Saturnino Ribes frente a la Usina de O.S.E., en zona de Costanera Norte, donde presumiblemente se alojan personas discapacitadas y algunas de ellas de avanzada edad. Solicitó además que las medidas que adoptase esta Sede, tuviesen carácter estrictamente reservado, atento a la naturaleza de los bienes jurídicos por los cuales ese Ministerio aboga (integridad física, mental y moral de las personas internadas en residenciales permanentes).

2.- Al término del comparendo, el suscrito Juez dictó un decreto por el cual se ordenó la formación de pieza reservada y se señaló fecha a los efectos de cumplir con las inspecciones judiciales y eventuales allanamientos impetrados para el día 5 del corriente a las 10:00 horas, con presencia de Policía Científica, vehículos y personal policial de apoyo, disponiéndose la presencia a esa hora en la Sede Judicial de la Sra. Médico Forense, Dra. Laura Spinatelli; así como personal de Policía Científica y del Cuerpo de Radio Patrulla, con vehículos adecuados al efecto lo que se coordinó con el Comisario Miguel Moreira de Radio Patrulla.

3.- Que así, este decisor, la Sra. Fiscal Dra. Cosse, y la Dra. Spinatelli, junto a la receptora de la Sede y el personal policial de mención, se hicieron presentes en la finca

sita en la calle Silvestre Blanco al xxx, siendo atendidos por la Sra. M. A. T. P., quien franqueó el acceso, autorizando la inspección.

Allí, el personal de apoyo procedió a aislar y dejar incomunicadas a las empleadas que allí se encontraban, procurando ello no obstante, mantener la asistencia con la mayor normalidad que las circunstancias permitían a los más de veinte residentes, todas personas de avanzada edad y algunos no autoválidos; procediendo los presentes a efectuar una recorrida rápida y primaria del lugar, sin perjuicio de una posterior, más detallada, observándose entre otras cosas: la existencia de un galpón y dentro de él una antigua tina enlozada con ropas en remojo con agua turbia; en el pasaje lateral del lado Oeste, cuerdas con ropa de cama y personal tendida sobre tapas de registros sépticos con desbordamiento de aguas servidas, percibiéndose un olor fétido; de todo lo cual se dejó constancia en el acta respectiva y se registró fotográficamente los distintos ambientes y elementos de interés por la Policía Científica; arribando en esos momentos al lugar, la a la postre indagada, Sra. L. C., la que se identificó como propietaria del residencial, dándose a conocer el suscrito Juez como tal, explicándole los motivos de la inspección al lugar.

4.- Posteriormente, y dejándose una guardia policial en el sitio, los antes nombrados, acompañados de la Sra. C., se dirigieron a la chacra ubicada en calle Saturnino Ribes frente a la Planta de la O.S.E: siendo recibidos por el Sr. M. H. A. G., empleado desde hace dos meses -según manifestó-; y procediéndose de la misma manera que en la residencia anterior, de lo que da cuenta el acta respectiva, observándose en ese caso: Que el portón de acceso del cerco perimetral se encuentra cerrado con candado, expresando el empleado del lugar Sr. A. que él estaba solo en el lugar a cargo de todos los internos que son alrededor de quince.

5.- Así, y al momento de recorrer las instalaciones de este segundo residencial, los presentes hallaron en el sector correspondiente a los dormitorios de la vivienda, un recinto adyacente a un corredor, con la puerta cerrada con tres pasadores desde el lado de afuera, y con una de sus paredes confeccionada con huecos; dentro de la cual se encontraba una persona de sexo femenino que pedía ayuda; pudiendo los presentes ver parte de su rostro y tomar contacto con ella, por medio de los huecos de la pared;

pudiendo apreciar un olor fétido procedente desde adentro. Inmediatamente, se procedió por este Magistrado a abrir los pasadores de la puerta, emergiendo del interior una señora que manifestó llamarse O. V. quien expresó "Gracias por salvarme. L. C. nos faja todos los días. Ella me pegó... Yo me llamo O. V., me pegó en la cara, me dobló el brazo." señaló que desde las 03:00 horas de la madrugada se encontraba allí adentro, siendo al momento de efectuarse la diligencia y llegar a ese residencial la hora 10:45.

Inmediatamente, los presentes entraron al mencionado recinto, pudiendo apreciar que el mismo no tenía ventanas ni iluminación en su interior, estando el interruptor de la luz, afuera de esa habitación, detrás de una de las puertas del corredor adyacente.

Al encenderse la luz, se observó que en gran parte del piso, en particular en el espacio existente entre la cama y un ropero de madera, había un lago con orines, así como en el rincón a mano izquierda de la entrada, habían heces humanas, de todo lo cual emanaba un fuerte olor. Cabe señalar que la habitación, no contaba con acceso a retrete, ni tampoco se encontró ningún tipo de recipiente destinado a las necesidades fisiológicas. Se observó además por parte de los presentes que la cama era de metal y al ser destendida y abierto el colchón, el mismo despedía un olor fétido, observándose en su superficie manchas compatibles con hongos.

También se observó al momento de efectuarse la inspección, una habitación en un primer piso, con escalera exterior de hormigón precaria, con escalones flojos y sin baranda; asimismo la existencia de un aljibe de donde se extrae el agua, tapado con una chapa y bloques. Se apreció también que el lugar no cuenta con termofón, y sólo existe como elemento de cocina una garrafa de tres kilos. Las instalaciones sanitarias están conformadas por un único baño completo e interno, y un retrete exterior, sin puerta, con evidente deterioro y falta de higiene. No se observaron ventiladores ni acondicionadores de aire.

6.- Cabe agregar que en ese momento, el Sr. D. M., interno del lugar se acercó a los presentes, señalando que la habitación donde estaba la Sra. V. es su dormitorio y a que a él lo han encerrado de la misma manera.

7.- Que al retornar al primero de los sitios inspeccionados, donde se llevaron a cabo la mayoría de las indagatorias; se dispuso con el consejo de la Sra. Médico Forense la internación de la Sra. V. en Sala de Psiquiatría del Hospital Regional Salto, siendo la misma trasladada por personal policial acompañado de la Sra. Fiscal Letrada.

8.- Una vez constatados los extremos antes descritos, y retornados a al residencial de calle Silvestre Blanco, se solicitó a la Sra. C. designara un abogado defensor, previo a su indagatoria; haciéndose presente en forma inmediata la Dra. Andrea Machado.

Así al ser interrogada por la Sede en presencia de su Defensa, expresó que ha sido objeto de dos inspecciones por parte del M.S.P. y del M.I.D.E.S. en la residencia de Silvestre Blanco el pasado año; y en la chacra de una inspección general del M.S.P. y que la misma estaba como está ahora, menos el baño; diciéndole además que no podía tener gente con padecimientos psiquiátricos junto con abuelos..

Respecto a la situación constatada de la Sra. O. V., expresó: "Esa pieza la hizo la Dra. A. L. M., la mandó hacer con los pasadores y ahí es el dormitorio de D.. Ayer a las dos o tres de la mañana O. se descompensó y empezó a agredir y como D. estaba tranquilo, lo sacamos de la pieza y la pusimos a O. ahí."; refirió además que esa pieza fue fotografiada por los oficiales de higiene del M.S.P.

Al ser preguntada si va un psiquiatra al lugar, expresó que sí, varias veces desde abril de 2013 hasta agosto de 2014, y al ser preguntada si el profesional vio la habitación de mención, contestó que sí, que vio la habitación de D. M.; señalando que el mismo sabía que allí se encierran personas.

9.- Por otra parte, y constatado que ninguna de los dos residenciales contaba con servicio de agua corriente de O.S.E.; se dispuso la colaboración de la Intendencia de Salto, a efectos de periciar los tanques y los pozos de donde se extrae el agua para el consumo de los residentes; y asimismo se dispuso la presencia de la Sra. Actuaría Pasante Dra. Lucía Rodríguez a efectos de la incautación de las carpetas de los mismos y demás documentación proporcionada por la indagada.

3) ELEMENTOS CONVICTIVOS:

El crédito probatorio de autos, que conforma la semiplena prueba de los hechos que vienen de reseñarse y que habilitan al proveyente a iniciar el proceso penal subsiguiente, halla su sustento en:

- Denuncia de la Sra. Fiscal interviniente, Dra. María Cosse.
- Declaraciones judiciales como testigos de los empleados de los residenciales.
- Declaraciones judiciales de la indagada Sra. L. C., debidamente ratificadas en presencia de su Defensora.
- Acta de inspección.
- Relevamiento de Policía Científica.
- Comprobantes de inspección del Mides.
- Documentación incautada.

Asimismo, y al término de la indagatoria judicial efectuada; la Sra. Representante del Ministerio Público, Dra. María Auxiliadora Cosse, como titular de la Acción Penal, solicitó en la vista que le fuera conferida al efecto, el procesamiento con prisión de la Sra. L. C. como autora responsable de un delito continuado de PRIVACIÓN DE LIBERTAD, sin perjuicio de ulterioridades (artículo 58, 60 y 281 del Código Penal).

Solicitó además como medidas probatorias : 1) La declaración de los Sres. M. H. A., D. N., M. M. A. C., Dr. E. M., Dr. A. M., Dra. A. L. M., L. C. (funcionaria del M.S.P. local), M. A. (funcionario del M.I.D.E.S. local), y todos los testigos cuyas declaraciones fueron recabadas por la Autoridad Policial en la vecindad de los lugares inspeccionados en autos en el día de ayer, 5 de marzo del corriente.

2) Se oficie al Ministerio de Desarrollo Social y al Ministerio de Salud Pública a efectos de que informen acerca de todas las inspecciones y actuaciones efectuadas a cualquier título en relación a L. G. C. G., especialmente en los residenciales permanentes sitios en calle Silvestre Blanco al 2657 y en calle Saturnino Ribes sin número (Chacra de M.), agregando testimonio de las mismas, proporcionando los nombres y demás datos de los funcionarios actuantes y los funcionarios que hubieren tenido conocimiento o cualquier intervención en las actuaciones mencionadas.

3) Que respecto de O. V. y D. M., se forme pieza por la Ley 9581 (Ley de Psicópatas).

4) Se levante la reserva de estas actuaciones dispuesta oportunamente.

Al conferírsele traslado a la Defensa del pedido del Ministerio Público, ésta expresó que se comparten las medidas solicitadas por éste, solicitando la declaración de los siguientes testigos familiares responsables de internos alojados en la chacra: R. V. (hermana de O. V.), D. S. (esposo de la anterior), O. C., J. A., R. S. y J. D. R.. Asimismo impetró la agregación de un acta que presentó en el acto; y se oficie al M.S.P., a efectos de que informe si el área social del mismo ha derivado pacientes a los hogares de la Sra. C..

Asimismo la Defensa solicitó que el procesamiento a recaer sea sin prisión, sin perjuicio de lo cual en el caso que la Sede comparta lo solicitado por el Ministerio Público, el mismo sea con las protecciones pertinentes para su integridad psicofísica.

4) ADECUACION TÍPICA:

Atento a lo que emerge de las actuaciones cumplidas que vienen de resumirse, existen a juicio de este proveyente elementos de convicción suficientes indispensables para juzgar la ocurrencia de hechos *prima facie* y sin perjuicio de las ulterioridades del proceso penal que se valorarán en la sentencia definitiva, que encuadran en la figura delictiva tipificada por los artículos 58, 60 y 281 del Código Penal, esto es un delito de Privación de Libertad; en la que la indagada L. G. C. G. tuvo presunta participación en calidad de autora penalmente responsable.

Al efecto, considerando el caso en examen, viene al caso retomar la opinión del T.A.P. 3° (R.D.P. 9, caso 598, págs. 253 y 254; y asimismo y con idéntica referencia el T.A.P. 2° en R.D.P. 19, caso 365, pág. 475), quien citando al Dr. Bayardo expresó: “...Con la previsión del art. 281 C.P., el legislador uruguayo quiere tutelar una forma especial de la libertad individual: la libertad en sentido físico, externo; y ello en la significación jurídica de libertad de movimientos lo que es más amplio que la libertad ambulatoria...La figura delictiva acoge una referencia típica modal, pues el

accionamiento puede cumplirse “..de cualquier manera”; en su mérito cualquier medio ejecutivo apto para privar a otra persona su libertad de movimiento, ha de representarse idóneo a los efectos de la descripción legal....El encierro, las ataduras, son sólo algunos de los infinitos medios de comisión...”.

Por otro lado, y aun considerando que la Sra. V. es una persona enferma, y que se hallaba al cuidado de la Sra. C. G., ello no excluye el delito, y en tal sentido, ha expresado el T.A.P. 2º citando a Maggiore (R.D.P. 11, caso 887, pág. 505): “La tesis sostenida por algunos autores de que los sujetos pasivos del delito pueden ser únicamente los que gocen de libertad de movimiento y por consiguiente puedan sentir la privación de ella, por lo cual habría que excluir a los niños de brazos, a los lisiados, a los parálíticos, a los enfermos mentales y a los enfermos graves, es inaceptable, porque la ley ampara la libertad corporal de todos, de manera incondicional y objetiva”. Los medios, continúa el autor (para la comisión del ilícito) pueden ser directos, como la coacción física (atar a la persona, encadenarla)...”.

Y máxime cuando en el caso de marras, la forma en que se privó de libertad a la víctima (encierro en una pieza sin luz encendida, con muy poca luz natural proveniente del pasillo, y sin servicio higiénico alguno), fue de enorme severidad, y más aún si se atiende al extremo de que la misma, es una persona con la que se pudo entablar un diálogo coherente, y respecto a la cual no hubo que adoptar medida de contención alguna al momento de su traslado en un vehículo policial común junto a la Sra. Fiscal.

Entiende así este decisor que en realidad, la Sra. C., quien reconoció que dispuso en varias ocasiones el encierro de la Sra. V. y del Sr. M. en la habitación descrita; tuvo intención y conciencia al privar de libertad a los mismos; lo cual hizo en diversas ocasiones, en forma ilegítima y sin estar facultada para ello. Y tal como señala Cairoli (Curso..., Primera reimpresión, Tomo III, pág. 177): “Los motivos que el autor haya tenido para proceder de esa forma no interesan...”.

Y en concreto, atento a que en autos una vez culminada la indagatoria practicada, el Ministerio Público efectuó la solicitud de procesamiento de la indiciada; y considerando que de la propia instrucción, emergen elementos que permiten sostener *prima facie* y sin perjuicio de ulterioridades, que la Sra. L. G. C. G. ha presuntamente

cometido como autora penalmente responsable una conducta calificada como delito por la norma penal, esto es, siguiendo a MUÑOZ CONDE (Teoría general del Delito, pág. 100), que en el caso, la misma actuó antijurídicamente, sin estar autorizada, realizó un tipo jurídico-penal y atacó con ello un bien jurídico penalmente protegido; y además cometió un acto antijurídico, pudiendo actuar de un modo distinto, o sea, conforme a derecho; y teniéndose en cuenta según observa el T.A.P. 1º (R.D.P., N° 17, caso 386, pág. 332) que: “Para el progreso de una decisión de sujeción, sólo es necesario que se constate la ocurrencia de un hecho con apariencia delictiva y que existan elementos suficientes de convicción respecto a que el o los indagados, han sido los protagonistas. No es otra cosa que la aplicación del art. 125 del C. del Proceso Penal. Los debates sobre la excelencia de la prueba de cargo, deben resignar a la etapa de conocimiento, en el plenario.”.

En aplicación de tales criterios, y sin perjuicio de las conclusiones que puedan efectuarse al momento del dictado de la Sentencia Definitiva, habrá de ampararse el pedido de enjuiciamiento del Ministerio Público en todos sus términos.

5) SITUACION JURIDICA DE LA INDICIADA:

Sin perjuicio de la opinión de la Defensa; atento a las razones estrictamente cautelares de la medida, y dado que es presumible que la libertad de la Sra. C. obstaculizará la eficacia de la instrucción, máxime al estar pendiente el diligenciamiento de varias probanzas que pueden verse frustradas, el procesamiento a recaer habrá de ser dispuesto con prisión preventiva de conformidad con lo dispuesto por el art. 72 lit. B) del C.P.P.

6) FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Atento a ello, y en virtud de lo dispuesto por la normativa citada; artículos 7, 12, 15 y 16 de la Constitución de la República; artículos 72 y siguientes, 113, 118, 125, 126, 159 y siguientes y concordantes del Código del Proceso Penal; y artículos 58, 60 numeral 1 y 281 del Código Penal;

RESUELVO:

1°.- Iníciase un sumario penal, decretándose el **procesamiento con prisión** de la Sra. **L. G. C. G.**, imputada de la presunta comisión como autora penalmente responsable de **un delito continuado de Privación de Libertad** (artículos 58, 60 nral. 1 y 281 del Código Penal). Ofíciase solicitando a la Unidad de Internación que proporcione a la Sra. C. las mayores medidas de protección para su integridad psicofísica, con intervención de los técnicos del I.N.R., atento al pedido expreso de la Defensa.

2°.- Estámpese la constancia de hallarse la prevenida de autos a disposición de esta Sede Judicial, y caratúlese esta causa de acuerdo a la imputación aquí efectuada.

3°.- Téngase por designada Defensora a la Dra. Andrea Machado, conforme a la aceptación de su cargo efectuada en autos.

4°- Ténganse por incorporadas al Sumario, la totalidad de las actuaciones presumariales que anteceden, dándose noticia de las mismas al Ministerio Público y a la Defensa.

5°.- Solicítese al Instituto Técnico Forense planilla de antecedentes por la encausada, oficiándose.

6°. Con testimonio del acta de inspección o su transcripción, fórmense las correspondientes piezas por la Ley 9581, respecto de la Sra. O. V. y del Sr. D. M..

7°.- Atento a las irregulares condiciones que pudieron ser apreciadas en autos al momento de inspeccionarse los residenciales de marras; con testimonio completo de las inspecciones cumplidas y de la Carpeta Técnica -el cual se solicitará a la Autoridad Policial-, ofíciase al Ministerio de Desarrollo Social (M.I.D.E.S.) y al Ministerio de Salud Pública (M.S.P.) en sus domicilios de Montevideo, a efectos de que los mismos informen por escrito a esta Sede, dentro de los quince días de recibidas las respectivas comunicaciones, las acciones concretas que hayan sido adoptadas, en el cumplimiento de sus respectivos cometidos; a efectos del abordaje, prevención y corrección de las severas irregularidades constatadas en ambos establecimientos inspeccionados; entre otras: la falta de higiene de las instalaciones, el hacinamiento, la carencia de personal especializado y de servicio, la carencia de elementos mínimos para la atención de los

residentes (sólo a modo de ejemplo: instalaciones sanitarias inadecuadas e insuficientes, ausencia de botiquín de primeros auxilios, termofón, cocina y heladeras; adecuados al número de personas que se encuentran residiendo en cada hogar).

.8°.- Diligénciese toda la prueba solicitada por el Ministerio Público y la Defensa a la mayor brevedad, oficiándose y citándose a las personas nombradas, cometiéndose el señalamiento respectivo.

.9°.- Agréguese las pruebas técnicas del agua peticionadas, y los interrogatorios policiales a los vecinos practicados al momento de las inspecciones.

10°.- Oficiése al M.I.D.E.S. y al M.S.P., a efectos de que los mismos se sirvan informar a esta Sede en el término de quince días y bajo apercibimiento, los nombres de los funcionarios que concurrieron a inspeccionar o cumplir cualquier tipo de tareas inherentes a su cargo en los establecimientos inspeccionados.

11°.- Oficiése al Banco de Previsión Social, proporcionándole los datos personales obtenidos hasta ahora de los internos y de la encausada; para que el mismo brinde información acerca de la existencia de préstamos u operaciones que impliquen descuentos no dispuestos preceptivamente por ley, de cualquier tipo (por ejemplo: préstamos sociales y de empresas de intermediación financiera o cooperativas de ahorro y crédito); y asimismo informe sobre la existencia de poderes relativos al cobro y administración de la jubilación o pensión que perciban, así como en cada caso, el monto y plazo de la operación, y los nombres del apoderado y del poderdante que hayan intervenido en los mismos. Dispónese el levantamiento del secreto al efecto de lo solicitado.

12°.- Procédase a la custodia bajo control de la Oficina Actuarial de la documentación y carpetas incautadas.

13°.- Notifíquese al Ministerio Público y a la Defensa.

Dra. Lucía Rodríguez
Actuarial Pasante

Dr. Enrique Ismael Falco
Juez Letrado